

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	19/10/2026 09:08	Fecha/hora resolución	19/10/2026 16:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001975
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Herramienta y equipos para el control de incendios con aguas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001190 ☒ Línea 10	17/08/2026 22:59	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001190 ☒ Línea 11	17/08/2026 22:59	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001262 de fecha 26 agosto 2026 08:39, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001351 de fecha 10 septiembre 2026 13:32, esta División confirió audiencia especial al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que mediante auto No. 8052026000001395 de fecha 21 septiembre 2026 07:47, esta División confirió audiencia especial a Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
IV. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001190 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0012800001 para la contratación de herramienta y equipos para el control de incendios con aguas, por un monto estimado de ₡517.958.000, en la que resultó adjudicataria, en las partidas que interesa, la empresa Prevención y Seguridad Industrial Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA INDUSTRIAL AND FIRE RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA. La empresa adjudicataria, al atender la audiencia inicial, ha cuestionado la legitimación del apelante. En razón de ello, se procede a analizar lo señalado en su contra a efectos de determinar si ese recurrente cuenta con la potestad de discutir el acto final.

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que, respecto al tema de la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación, esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero del 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe de cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivos de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes. De ahí que, como consecuencia, debe de ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tiene legitimación para impugnar el acto final de las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación; 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y, en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible.

Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso en cuestión debe ser rechazado.

De esta forma, en el análisis de los recursos interpuestos se realizará un primer análisis de legitimación del apelante, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad real de impugnar el acto final emitido.

1) Sobre las inconsistencias de las muestras de la recurrente: La adjudicataria indica en su contestación a la audiencia inicial que, partiendo de la premisa de que la muestra física constituye una fuente absolutamente fehaciente de cumplimiento y que el no cumplimiento de la muestra con la literalidad del pliego implica la exclusión de las ofertas, entonces la oferta de la empresa recurrente debió ser excluida del procedimiento, en particular de las partidas N°10 y N°11, por las siguientes razones:

En primer lugar, que la recurrente aportó dos segmentos diferenciados para acreditar una misma muestra. Un segmento que corresponde a una sección longitudinal de manguera en el cual se encuentra impresa la información correspondiente al fabricante, modelo, certificación y valores de presión. Y otro segmento, de menor longitud, al cual se encuentran incorporados los acoples y sobre el cual fueron colocadas las identificaciones del procedimiento y de la recurrente. Considera que este aspecto adquiere particular relevancia en cuanto el pliego exigió aportar una muestra idéntica a las especificaciones técnicas definidas, en tramo de 1 metro con su acople.

En segundo lugar, que la confrontación de ambos segmentos evidencia diferencias apreciables en la textura y construcción superficial del material, debido a que las fotografías de los cortes permiten observar que los segmentos no presentan, a simple vista, una estructura idéntica. Considera que las muestras presentadas generan una duda técnica objetiva respecto de la identidad y correspondencia de los dos segmentos mediante los cuales la apelante pretende acreditar una sola muestra.

En tercer lugar, que el marcado presente en la muestra aportada por la recurrente presenta una posible incompatibilidad directa con la norma NFPA 1960. Esto ya que en las muestras aportadas se puede observar de manera clara que contienen simultáneamente tres referencias distintas a presión. Cuestión que, considera, es incompatible con el numeral 18.6.5 de la norma NFPA 1960.

En cuarto lugar, que el vicio de las muestras de la recurrente no consiste únicamente en que un dato se encuentre ausente. Existe información positivamente incorporada en el cuerpo de la manguera que podría contradecir el estándar normativo invocado y existe una aparente utilización de segmentos diferentes para acreditar los distintos componentes de una misma muestra.

Por último, que en virtud de las inconsistencias de su oferta la recurrente no logra acreditar su mejor derecho. Considera que la recurrente no puede beneficiarse de una evaluación fragmentada de su muestra, tomando en consideración que la muestra marcada, no es la misma muestra que contiene los acoples, de forma que equivaldría a permitir que el oferente integre ex post los atributos de dos objetos materiales para construir artificialmente el cumplimiento de un único requisito de admisibilidad. Por lo que la recurrente no logra demostrar que su propia oferta se encuentre en condiciones jurídicas de ser adjudicataria.

La Administración, al contestar a audiencia especial, indica que ambos oferentes aportaron segmentos de manguera que no se ajustan en un cien por ciento a lo requerido en el pliego, circunstancia que no constituye una causal automática de desestimación para ninguna de las ofertas. Lo anterior en virtud que todos los requisitos contenidos en el pliego de condiciones son complementarios entre sí para confirmar el cumplimiento de lo ofrecido conforme a la necesidad de la Administración, por lo cual las diferencias presentadas por ambas ofertas no son incumplimientos per se, debido que la muestra no es el único elemento para determinar su idoneidad. De manera que se confirma el cumplimiento en todos los extremos de las dos ofertas elegibles para las partidas N°10 y N°11.

La recurrente, al contestar a la audiencia especial, señala que lo relacionado con la muestra separada en dos segmentos físicamente diferenciados corresponde únicamente a la muestra de la partida N° 10 ya que la adjudicataria no desarrolla ese mismo cuestionamiento respecto de la partida N° 11.

Indica, sobre la muestra de la partida N° 10, que no existió ninguna integración ni reconstrucción “ex post” en tanto ninguno de los elementos cuestionados fueron incorporados posteriormente, ambos fueron presentados oportunamente. Añade que el pliego exigió un tramo con su acople, no estableció expresamente que tuviera que encontrarse ensamblado al metro presentado. Alega que la finalidad técnica de la muestra de la partida N° 10 tampoco fue frustrada. Ni existieron dos muestras distintas ya que todos los elementos estaban a disposición de la Administración desde el inicio.

Sobre los marcajes señala que la argumentación de la adjudicataria omite que los marcajes se encontraban en una de las caras de la manguera, mientras que la otra cara fue marcada conforme a la configuración finalmente exigida por el pliego consolidado. Que la existencia de las dos configuraciones de marcaje responde a los antecedentes del propio cuerpo de Bomberos. La adjudicataria omite que la cara opuesta de las muestras de IFR sí contenía el marcaje conforme al pliego de condiciones. Y que la existencia de información adicional en una cara no equivale a la ausencia del marcaje exigido. Añade que la propia evaluación de Bomberos confirma que el marcaje requerido fue localizado en las muestras aportadas.

Criterio de la División: Luego de analizar los argumentos presentados por las partes, este órgano contralor determinó que la adjudicataria, Prevención y Seguridad Industrial S.A., no logra demostrar el por qué el presunto incumplimiento que señala tiene una trascendencia tal como para excluir la oferta de la recurrente Industrial Fire and Rescue Equipment S.A.

El argumento de la adjudicataria consiste básicamente en tres puntos, a pesar de que en su argumentación lo separa en cinco. Siendo estos que para la partida N° 10 la recurrente aportó dos segmentos de manguera como muestra, que ambos segmentos evidencian diferencias físicas que considera deben ser explicadas, y que, para ambas partidas, se presenta una posible incompatibilidad con la norma NFPA 1960.

Sobre aquello referente a los dos segmentos de manguera como muestra se entiende como no discutido por las partes el hecho de que la recurrente aportó la muestra de tal manera. Sin embargo, la adjudicataria no logra argumentar de forma adecuada el por qué esta situación amerita la exclusión de la oferta de la recurrente. No logra demostrar que los acoples no correspondan a los del producto ofertado por la recurrente ni que la manguera en cuestión carece de los marcajes solicitados por el pliego de condiciones. Es decir, no logra la adjudicataria demostrar que, debido a la forma en que se presentó la muestra, la manguera ofertada es incapaz de cumplir con la necesidad de la Administración. Cuestión de particular relevancia siendo que la misma Administración señala expresamente que considera que la circunstancia señalada no constituye una causal automática de desestimación de la oferta de la recurrente. De tal manera que, al no demostrar la adjudicataria que la forma en que se aportó esta muestra impide que el producto ofertado por la recurrente cumpla con la necesidad de la administración, entonces se entiende que este punto de sus alegatos no lleva razón.

Sobre las presuntas diferencias físicas presentes entre ambos segmentos de la muestra para la partida N° 10 se observa que el argumento de la adjudicataria se limita a señalar una mera diferencia visible entre ambos segmentos sin profundizar en tal diferencia ni en realizar un análisis técnico dirigido a demostrar la trascendencia que el aspecto señalado. Su único desarrollo sobre este aspecto es que esta inconsistencia debe ser explicada técnicamente. De manera que, debido a la pobreza de los argumentos de la adjudicataria, se entiende que tampoco lleva la razón sobre este punto.

Sobre el marcado existente en las muestras y la presunta incompatibilidad directa con la norma NFPA 1960, la adjudicataria no logra demostrar adecuadamente que los bienes ofertados por la recurrente incumplen con la normativa técnica indicada. Su argumentación consiste en señalar que las muestras para las partidas N° 10 y N° 11 contiene simultáneamente tres referencias distintas a presión y que tal situación es incompatible con la norma NFPA 1960. Sin embargo, no logra demostrar desde un punto de vista técnico tal incumplimiento ni que el mismo se extienda a los bienes efectivamente ofertados por la recurrente. La adjudicataria se limita a mencionar dos artículos de la norma NFPA 1960 y a compararlos con las fotografías realizadas sobre las muestras. Sin embargo, tal situación no logra desvirtuar el hecho de que la Administración, luego de hacer el respectivo análisis sobre las muestras, haya concluido que estas cumplen con los aspectos técnicos solicitados por el pliego, ni la carta aportada por la recurrente (aportada junto a la contestación de la audiencia especial número 8052026000001395, visible como “Carta 5ELEM .pdf”) mediante la cual el fabricante de los bienes que ofertó indica que las mangueras cumplen con la norma técnica NFPA 1960. Así bien, debido a la carencia probatoria y argumentativa de los alegatos de la adjudicataria, se entiende que es incapaz de demostrar adecuadamente que la oferta de la recurrente incumple con los aspectos técnicos del pliego de condiciones, por lo que no se logra apreciar razón alguna que amerite la exclusión de la oferta de la recurrente. De manera que no tiene razón sobre este punto.

Los otros dos puntos señalados por la adjudicataria se encuentran intrínsecamente ligados con aquello que ya se ha tratado en los párrafos supra por lo que, al quedar claro que la adjudicataria no lleva razón en los susodichos, se entiende que tampoco lleva razón sobre el resto. La adjudicataria no logra entonces demostrar que la oferta de la recurrente sufre de un vicio que signifique su exclusión del procedimiento.

Por lo tanto, se declara **sin lugar** el incumplimiento señalado por Prevención y Seguridad Industrial Sociedad Anónima en contra de la oferta de Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre las muestras aportadas en las partidas N° 10 y N° 11: La recurrente alega que la plica adjudicada incumplió con lo señalado en el pliego de condiciones en aquello relacionado con las partidas N° 10 y N° 11. Considera que existe un vicio de nulidad en el acto de adjudicación que se originó con la indebida comprobación de las muestras presentadas por los oferentes. Señala que el pliego de condiciones dispuso que la información contenida en las muestras tiene un carácter absolutamente fehaciente para efectos de la evaluación técnica.

Sobre la partida N° 10 indica que el pliego exigió que cada manguera incorporará, de forma indeleble, la identificación del fabricante, el país de fabricación, el mes y año de fabricación así como la presión de servicio. A pesar de lo exigido por el pliego, de la observación directa de la muestra de la adjudicataria, únicamente resulta posible identificar objetivamente la marca del fabricante, el modelo comercial y el país de fabricación. No resulta observable en tal muestra la presión de servicio, el sello UL, el mes de fabricación, la norma NFPA 1960 ni el año de fabricación pese a tratarse de marcajes expresamente requeridos por el pliego de condiciones. Añade que la inspección visual de los acoples evidencia inconsistencias con una diferencia apreciable entre el acabado superficial del acople macho y del acople hembra.

Sobre la muestra de la partida N° 11 indica que una vez más, en la muestra, solo se puede observar la marca del fabricante, el modelo de la manguera y el país de fabricación. Pero que no se pueden apreciar la presión de servicio, el sello UL, el mes de fabricación, la norma NFPA 1960, ni el año de fabricación pese a tratarse de marcajes expresamente requeridos por el pliego. Añade que la inspección visual del acople hembra permite apreciar una diferencia visible entre la sección giratoria y el cuerpo principal del acople.

Señala que el incumplimiento es particularmente trascendental en tanto la omisión del marcaje indeleble relativo a la norma NFPA 1960 y a la presión de servicio es un incumplimiento objetivo de una característica técnica. Estos marcados fueron establecidos como un mecanismo para vincular físicamente la manguera evaluada con la presión para la cual fue fabricada y con el cumplimiento de la norma técnica NFPA 1960. Alega que en un producto destinado al combate de incendios, la identificación de la presión de servicio cumple además una función objetiva de trazabilidad y seguridad operacional.

De manera que la muestra física aportada por la adjudicataria no sirvió para acreditar que el producto ofertado cumple con una característica objetiva, expresa y verificable que la Administración decidió incorporar como requisito técnico de cada manguera. Por todo lo anterior considera que la plica adjudicada debió ser excluida del procedimiento de contratación.

Sobre tal argumentación, la Administración señala que no es de recibo afirmar que existe un incumplimiento trascendente relacionado a este punto. Debe tenerse presente que lo solicitado corresponde a un tramo de un metro de longitud de una manguera de aproximadamente quince metros. Indica que si bien es cierto que la información parcial consignada de forma impresa en el tramo aportado por la adjudicataria debía formar parte de la muestra presentada, lo cierto es que la información parcial consignada de forma impresa en el tramo aportado por PS Industrial resulta intrascendente para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas. Lo anterior, por cuanto dicho cumplimiento pudo ser verificado de manera fehaciente mediante la certificación emitida por un laboratorio independiente, en la cual se acredita el cumplimiento de las presiones exigidas en el pliego de condiciones.

Señala que, en lo referente a las muestras, tanto aquellas presentadas por el recurrente como por el adjudicatario no se plegaron a la literalidad del requerimiento de las muestras, siendo que ambas presentaban omisiones que la Administración consideró intrascendentes y las cuales fueron subsanadas con otros requisitos de admisibilidad disponibles en la oferta y sus anexos. Sobre el cumplimiento de la última versión de la norma NFPA indica que el pliego de condiciones permitía verificar este aspecto de diversas maneras, entre las que se encuentra el aportar un documento emitido por Underwriter Laboratories (UL por sus siglas en inglés) o de un laboratorio certificador homólogo. Y que para el caso en concreto de la plica adjudicada tal documento emitido por Underwriter Laboratories fue aportado junto con la oferta. De manera que la empresa adjudicada verificó el cumplimiento de la norma NFPA 1960 por los medios admitidos por el pliego de condiciones.

Concluye mencionando que no comparte el alegato del recurrente que, la omisión del marcaje de la presión o fecha de fabricación en la muestra constituye un defecto, siendo que como ha sido abordado en abundancia y de forma repetida, tal marcaje no es el único mecanismo para determinar el cumplimiento, siendo que para esa confirmación fue dispuesto en el pliego en complemento a la muestra, oferta, catálogos y certificado de laboratorio independiente donde consten las pruebas NFPA. Reafirma que las muestras recibidas por los oferentes, no son idénticas a la solicitud del pliego.

La adjudicataria señala que la recurrente pretende convertir la ausencia de determinada información dentro del tramo de un metro presentado como muestra en un incumplimiento sustancial del producto ofertado. Tal interpretación desconoce la finalidad que la propia Administración atribuyó a las muestras, siendo que se estableció que estas serían utilizadas para verificar físicamente aspectos como material de construcción, medias, diseño y componentes.

Además el pliego estableció medios alternativos para acreditar el cumplimiento de la normativa NFPA, permitiendo su comprobación mediante documento emitido por Underwriters Laboratories o laboratorio homólogo, mediante el sello del laboratorio en la muestra o bien mediante el sello del laboratorio en la muestra o bien mediante la literatura técnica. Señala que junto a su oferta aportó el certificado emitido por Underwriters Laboratories. La recurrente no demuestra que el producto ofertado incumpla la norma NFPA 1960, las presiones exigidas o las restantes especificaciones técnicas, se limita a cuestionar que determinada información no resulte visible dentro del metro de muestra. Para desvirtuar la elegibilidad de su oferta, no basta con que la recurrente señale que la información no se observa impresa en la muestra.

Aclara que el pliego solicitaba un tramo de un metro como muestra de los equipos ofertados siendo que estas muestras aportadas no necesariamente debían contener, dentro de ese único metro, la totalidad de los marcajes que deberá ostentar cada manguera completa de 15,24 metros al momento de su suministro, por un tema no solo de su carácter probatorio, sino por un tema de dimensión de la muestra solicitada, puesto que es de conocimiento de la Administración como expertos en la materia, que en un metro de muestra no alcanza colocar la marcación solicitada para los equipos. La manguera objeto contractual tiene una longitud de 15,24 metros (50 pies), mientras que la muestra requerida por la Administración consistía únicamente en un segmento de un metro con su acople, el propio recurso reconoce que esa fue la dimensión exigida en el pliego, por lo que pretender entonces que la totalidad de los marcajes distribuidos por el fabricante sobre una manguera completa de 15,24 metros necesariamente debían encontrarse concentrados dentro del segmento específico de un metro utilizado como muestra supone introducir una exigencia que el pliego no estableció de manera expresa.

Señala que la recurrente no demuestra que las mangueras ofertada carezcan de los marcajes exigidos por el pliego de condiciones y por la normativa NFPA puesto que el pliego permitía dicha acreditación mediante la presentación de la certificación, en el entendido de que lo único que se solicitaba era un tramo de muestra, siendo que con la oferta se aportó las certificaciones correspondientes en cumplimiento de los requerimientos establecidas, lo que permitió a la Administración acreditar que la oferta presentada resultaba susceptible de adjudicación, de forma tal que lo único que demuestra la recurrente es que determinada información no resulta visible dentro del metro específico, lo que resulta manifiestamente distinto de demostrar que el producto ofertado incumple. Por todo lo anterior solicita declarar sin lugar el recurso de apelación.

Criterio de la División: Respecto a este punto, la labor lógica de la apelante consiste en considerar que las muestras requeridas por el pliego tienen un carácter tan fundamental para demostrar el cumplimiento de los diversos requisitos técnicos exigidos que su ausencia en la muestra aportada significa necesariamente un incumplimiento trascendente y por lo tanto la plica en cuestión debe de ser excluida. Basa su argumentación en la sección del pliego de condiciones dedicada a regular aquello relacionado con las muestras. En particular utiliza como piedra angular de su recurso el siguiente párrafo:

"Se tomará como absolutamente fehaciente, para la valoración de las muestras, la información incluida en la etiqueta de fabricación y sobre la confección que ostente a cada una de las muestras. Será inadmisibles que se aduzcan errores en dicha fuente de información o que existan alteraciones o inconsistencias en los datos".

Su argumentación consiste en indicar que tal párrafo le da a las muestras un carácter absolutamente fehaciente para efectos de la evaluación técnica. Sin embargo, observa este órgano contralor que tal interpretación es contraria a lo expresado por la literalidad del pliego. De una lectura del párrafo en cuestión se observa que aquello que tendrá un carácter absolutamente fehaciente es la información incluida en la etiqueta de fabricación y sobre la confección que ostente cada una de las muestras.

Es decir, las muestras no tienen el carácter que la recurrente pretende darle, sino que es la respectiva etiqueta de fabricación que se debe incluir con la muestra aquello que goza del carácter absolutamente fehaciente. Siendo que el mismo pliego considera como inadmisibles el hecho de que tales etiquetas aduzcan a errores a la Administración.

Así bien, desde un inicio debe quedar claro que el pliego no da el carácter de absolutamente fehaciente a las muestras per se sino que le da tal carácter a la información contenida en la etiqueta de fabricación y únicamente para la valoración de las muestras. Es decir, nada obsta a la Administración de utilizar otros requisitos presentes en el pliego de condiciones para complementar la información obtenida con las muestras para verificar el cumplimiento técnico de las ofertas.

Habiendo quedado claro lo anterior se continuará analizando los argumentos de la recurrente. Así bien señala que las muestras tanto de la partida N° 10 como de la partida N° 11 no cumplen con el pliego de condiciones debido a que tales muestras no incluyen la totalidad de los marcajes indelebles solicitados por el pliego siendo de particular relevancia la ausencia de los marcajes relacionados con la norma técnica NFPA 1960 y la presión de servicio. De la prueba aportada por el recurrente se puede verificar que, en efecto, las muestras aportadas por la adjudicataria carecen de tal información. Sin embargo, el hecho de que las muestras no incluyan tales marcajes no implica necesariamente que los bienes ofertados no cumplan con los aspectos señalados por el pliego de condiciones.

Resulta necesario entonces traer a colación lo señalado tanto por la Administración como por la adjudicataria en el sentido de que las muestras requeridas por el pliego corresponden a un tramo de un metro de longitud y no a la totalidad de la manguera de quince metros. Es decir, que por el simple hecho de que la muestra no incluyera los marcajes solicitados no se puede concluir que el bien ofertado tampoco los incluye, esto en tanto la muestra no equivale ni a un 10% de la totalidad de los bienes en discusión. El recurso limita su marco de acción a demostrar el incumplimiento de las muestras, siendo que omite hacer un análisis tanto probatorio como argumentativo para demostrar que las mangueras ofertadas incumplen con el requisito técnico de los marcajes indelebles. Al no haber prueba que permita llegar a la conclusión de que en la

superficie de los bienes ofertados no se encuentran los marcajes solicitados entonces se entiende que sobre este aspecto tampoco lleva la razón la apelante.

Aunado a lo anterior, la recurrente intenta demostrar que el incumplimiento señalado en su recurso es trascendente en tanto la ausencia del marcado de la norma NFPA 1960 es un incumplimiento objetivo de una característica técnica de tal magnitud que se requiere la exclusión de las ofertas cuyas muestras no incluyeran tal marcaje. Sin embargo, tal y como ya se mencionó, la recurrente es incapaz de demostrar que las mangueras ofertadas en la plica adjudicada carecen de tal marcaje. Tampoco logra demostrar la recurrente que las mangueras ofrecidas incumplen con la norma técnica en cuestión. Esto en tanto el mismo pliego de condiciones estableció de forma expresa que hay diversas maneras de acreditar que se cumple con tal normativa técnica. Siendo una de ellas el aportar, junto con la oferta un documento emitido por Underwriter Laboratories, o de laboratorio certificador homólogo, que certifique el cumplimiento con la normativa. Al respecto se observa que junto con su oferta la adjudicataria aportó los respectivos certificados los cuales contaron con el visto de bueno de la Administración (tal y como se puede apreciar en las secciones del documento "ET Aguas" dedicadas al análisis de las muestras aportadas para la partida N° 10 y N° 11).

De tal manera que, siendo que el argumento de la recurrente se limita a argumentar que las muestras sufren de un incumplimiento trascendental sin demostrar que los bienes ofertados sufren de ese mismo incumplimiento, y existiendo documentos en el expediente que demuestran que los bienes ofertados por la adjudicataria sí cumplen con los requisitos técnicos solicitados entonces se puede llegar a la conclusión de que la recurrente tampoco lleva la razón respecto a este punto de su recurso.

Situación similar se da respecto a la presión de servicio. La recurrente se limita a mencionar que las muestras no incluyen el marcaje respecto de este requisito técnico. De tal manera que no llega a demostrar que las mangueras ofertadas por la adjudicataria carecen del marcaje requerido. Por lo que no logra probar que los bienes ofertados sufran de un incumplimiento de suficiente trascendencia como para ameritar su exclusión del procedimiento.

A su vez se debe hacer referencia al hecho de que la recurrente también señala que observa inconsistencias en los acoples incluidos en las muestras de la adjudicataria. Sin embargo, su argumentación se limita a señalar que, para la muestra de la partida N° 10, hay una diferencia entre el acabado superficial del acople macho y del acople hembra, mientras que, para la muestra de la partida N° 11, hay una diferencia visible entre la sección giratoria y el cuerpo principal del acople. Sin embargo, la recurrente no desarrolla estas observaciones ni el cómo esto genera un vicio técnico lo suficientemente trascendente como para resultar en la exclusión del procedimiento de la oferta adjudicada. Siendo que su labor argumentativa se limita a mencionar sus observaciones sin hacer un análisis técnico entonces se puede llegar a la conclusión de que la recurrente no logra demostrar que tales observaciones resulten en un incumplimiento por parte de la plica adjudicada.

Así bien, la recurrente no logra demostrar que los bienes ofertados por la adjudicataria incumplan con los requisitos técnicos del pliego. Lo que significa que tampoco logra demostrar la apelante que la plica adjudicada debía ser excluida. Lo que a su vez resulta en que la recurrente es incapaz de demostrar que el acto de adjudicación adolece de un vicio de nulidad absoluta. Razón por la cual sus pretensiones no pueden prosperar.

Por lo tanto, y con base en lo expuesto anteriormente, se declara **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. en contra del acto de adjudicación.

2) Sobre la valoración de las muestras: La recurrente alega que el expediente administrativo no acredita la forma en que fueron verificadas las muestras presentadas por los oferentes. El pliego de condiciones estableció expresamente que determinadas especificaciones técnicas de las partidas N° 10 y N° 11 debían verificarse mediante la inspección de las muestras aportadas por los oferentes, otorgando además a la información contenida en dichas muestras el carácter de absolutamente fehaciente para efectos de la evaluación técnica.

Para el caso en cuestión el Informe Técnico y Recomendación de adjudicación indica expresamente que las especificaciones técnicas fueron confrontadas con las muestras físicas presentadas por los oferentes pero que al revisar el Estudio Técnico se observa que en el apartado correspondiente a la revisión de las muestras únicamente se consigna la expresión "Aporta", sin desarrollar cuáles especificaciones fueron verificadas, el cómo fueron verificadas, cuáles elementos fueron observados durante la inspección física ni cuál fue el razonamiento técnico que permitió concluir que las muestras cumplían las exigencias del pliego de condiciones. La diferencia entre ambos documentos resulta evidente, mientras el Informe Técnico afirma que la Administración confrontó las muestras con las especificaciones del Pliego de Condiciones, el Estudio Técnico no documenta el contenido de esa revisión ni permite reconstruir el análisis técnico que condujo a la conclusión de cumplimiento. Considera que el expediente administrativo no contiene una explicación mínima que permita comprender cómo esa verificación fue realizada y cuáles fueron los elementos objetivos que llevaron a la Administración a concluir que tales requisitos se encontraban acreditados.

De igual manera hace referencia a dos procedimientos de contratación anteriores del Benemérito Cuerpo de Bomberos en los que la Administración no se limitó a constatar que el oferente hubiera aportado una muestra, sino que efectuó una confrontación entre las características físicas del producto presentado y las especificaciones técnicas exigidas por el pliego de condiciones. En esas dos ocasiones, la Administración ha utilizado las muestras como un verdadero mecanismo de verificación técnica y no como un simple requisito formal consistente en acreditar que el oferente aportó físicamente el producto solicitado.

Por su parte, la Administración señala que la apreciación de la recurrente no es correcta toda vez que el informe técnico explica expresamente que la información relativa a la confrontación de las muestras se encuentra en el archivo Excel denominado "ET Aguas", específicamente en la hoja "Matriz de verificación", donde se puede observar el análisis exhaustivo que realizó el fiscalizador contractual -contraponiendo en un solo bloque- pliego, oferta y muestra, colocando en cada casilla de las especificaciones la palabra "cumple". Razón por la cual rechaza que el informe de recomendación sea omiso de la actividad de confrontación de la muestra con las especificaciones técnicas. Considera que resulta inaceptable el alegato sin prueba del recurrente, que existe un vicio de nulidad en la comprobación de las muestras, habida cuenta que el ejercicio de comprobación consta en el archivo formato Excel previamente mencionado.

Sobre los precedentes señalados por la recurrente, la Administración indica que precisamente por la metodología utilizada, la cual se confirma que es coincidente a la efectuada en el actual concurso; efectuó una confrontación entre las características físicas de la muestra, con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego, dejando documentadas las razones que justificaban la aceptación o rechazo de la oferta, verificable en la matriz de verificación de cumplimientos técnicos.

La adjudicataria alega que no es cierto que la Administración simplemente haya consignado la palabra "Aporta" sin realizar valoración alguna, el informe técnico expresamente dispone un apartado denominado "RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS" donde se indica que se realizó la confrontación de las especificaciones técnicas con las muestras presentadas y que dicha labor incluyó el corte de los tramos de manguera para verificar el cumplimiento. Añade que la recurrente podrá discrepar del criterio técnico pero esa discrepancia no equivale a inexistencia de motivación. Si la recurrente discrepa con los estudios que sustentan el acto, debía rebatirlos razonadamente y aportar prueba técnica idónea que permitiera desvirtuar las conclusiones a las que llegó la Administración.

Criterio de la División: El núcleo de este punto del recurso consiste en que en el estudio técnico incorporado por la Administración al expediente, esta se limita a indicar el verbo "aporta", en lugar de hacer un desarrollo en el que se trate que especificaciones fueron verificadas y cómo fueron verificadas. La recurrente incluso aporta en el contenido de su recurso una imagen de la sección del documento "ET Aguas" (visible en SICOP, 2026LY-000001-0012800001, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de verificación, Consultar, Lista de solicitudes de verificación, Número de secuencia 1909724 , Traslado Estudio formal (0672026101800027), Detalles de la solicitud de verificación, [3. Encargado de la verificación], Número 1, Verificador Natalia Calderón Herrera, Estado de la verificación, Tramitada, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, [Archivo adjunto], Número 3, ET Aguas.xlsx (2.42 MB)) en la cual se observa que, en lo referente al requisito de admisibilidad denominado "D. Muestras", la Administración se limita a mencionar el verbo "aporta". Dicho lo anterior, se

debe resaltar que tal sección del documento "ET Aguas" se refiere únicamente a los requisitos de admisibilidad presentes en el pliego de condiciones. Así como que la apelante omite referirse a la totalidad del documento en cuestión.

Esto resulta de relevancia en tanto en ese mismo documento se observa que hay una sección dedicada al análisis técnico de las muestras para las diversas partidas del procedimiento. En lo referente a las dos partidas en discordia se observa que el documento "ET Aguas" señala los aspectos requeridos por el pliego como el cumplimiento de la norma NFPA 1960, la composición de la manguera en tres capas, el diámetro interno de la manga, la presión de servicio, los acoples, entre otros. Al lado la Administración indica si la muestra cumple con los requisitos técnicos y en el caso de que no cumpla se hace un desarrollo sobre la razón por la que la misma Administración considera que hay un incumplimiento trascendental.

Es decir, la recurrente reduce su análisis a una sección del documento sin abarcar la totalidad del estudio técnico hecho por la Administración. Tal situación mezclada con el hecho de que la recurrente no ataca las conclusiones a las que llegó la Administración, a parte de aquellas sobre las que se resolvió en el punto anterior de esta resolución, deja claro que no logra demostrar de forma adecuada que el estudio técnico en análisis sufra de un vicio que amerite la nulidad del acto de adjudicación.

Respecto a los antecedentes mencionados por la apelante, siendo que la recurrente no logra demostrar que la Administración omitió hacer un análisis adecuado de las muestras, entonces se observa cómo es que su conducta realmente se adecúa a esos antecedentes. En esos casos al revisar las muestras detectó un incumplimiento trascendente y excluyó la oferta correspondiente. En el caso en estudio la Administración no detectó un incumplimiento trascendente respecto a las muestras tanto de la recurrente como de la adjudicataria por lo que no excluyó ninguna de las ofertas. De manera que el actuar de la Administración en el procedimiento en estudio es coherente con su comportamiento en los procedimientos traídos a colación por la apelante. Por lo que la argumentación de la recurrente carece de validez.

Así bien, debido a que los argumentos de la recurrente son insuficientes para desvirtuar el análisis hecho por el Benemérito Cuerpo de Bomberos entonces se llega a la conclusión de que la apelante no lleva la razón sobre este punto de su recurso. Por lo tanto, se declara **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. en contra del acto de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 10:26	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 10:29	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 16:40	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01904-2026	Fecha notificación	20/10/2026 07:31